



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00817

Asunto: Retiro demanda

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Jairo Enrique Orozco Osorio**, en contra de **Juan Guillermo Molina Guzmán**, se observó que el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto en relación a su cuantía. Por ello es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Partiendo de la regulación legislativa que se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, debe mencionarse que la misma se vale de diferentes factores de competencia, con el fin de asignarlos para su resolución.

Entre estos factores, se destaca el de la cuantía, respecto del cual el artículo 25 del C.G.P indica que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos serán de mínima, menor o mayor cuantía; siendo de menor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V). En ese sentido, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$1´000.000, la menor cuantía comprende hasta \$150´000.000.

Por su parte, el artículo 26, ibídem en su numeral 1, que resulta ser el aplicable al presente proceso, preceptúa: "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". (subrayado por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, así mismo como lo adujo la parte actora en la presente demanda, **se observa en las pretensiones solicitadas que, el valor estipulado solo para el capital, plasmados en las dos letras de cambio objetos de cobro, suman la totalidad de \$150´000.000, esto sin tener en**

cuenta los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), lo cual es evidente que al realizar la liquidación del crédito, se determinaría una cuantía de mayor.

Así las cosas, se puede deducir claramente y sin mayores esfuerzos que el presente asunto supera la menor cuantía, resultando por ello incompetente este Despacho para el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta que los artículos 17 y 18 del C.G.P establecen que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer únicamente de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía; siendo competentes para conocer de procesos contenciosos de mayor cuantía, los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispone el artículo 20 ibídem.

Por todo lo anterior y atendiendo a lo ordenado por el Inc. 2º del Artículo 90 del Estatuto Procesal, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente a los Señores Jueces Civil del Circuito (Reparto) de Medellín, por resultar ser estos, como ya se dijo, los competentes para aprehender su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia y atendiendo a el **FACTOR DE LA CUANTIA**, la presente demanda ejecutiva promovida por **Jairo Enrique Orozco Osorio**, en contra de **Juan Guillermo Molina Guzmán**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el presente asunto ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE MEDELLIN** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la presente demanda.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 10 agosto 2022, en la fecha, se notifica el

auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00

a.m.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juez

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ac21d64426fb4b55ae935553b451c2aa01bdceda52c8c30f26c32ccf005fe**

Documento generado en 09/08/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>